



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-444

Radicado: 631304003001-2021-00430-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

**EL RECURSO.**

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia solicitando se tenga como válida la notificación llevada a cabo a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, afirmando haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Juzgado; pues considera que lo indicando en el art. 8 del decreto 806 de 2020 de que la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder a la utilizada por la persona a notificar, no es un texto sacramental que cuya literalidad debe ser atendida exactamente de esa misma manera, señalando igualmente que la dirección electrónica fue suministrada por el demandado al banco en el pagaré hipotecario, por lo que ha de entenderse o suponerse que ese es el correo que utiliza, o al menos, es el que indicó al banco para cualquier información respecto del negocio jurídico celebrado, por lo que considera que la dirección a o sitio a la que se remitió la notificación del mandamiento de pago, es el que “corresponde a la utilizado” por el demandado, puesto que, si esta fue la dirección electrónica que indicó, es porque a esa dirección es donde debe remitirse cualquier comunicación.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se acepte la notificación realizada al demandado.

**CONSIDERACIONES**

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 28 de febrero de 2022 que negó tener como válida la notificación personal realizada al demandado a través del correo electrónico [myoseguridadarmenia@hotmail.com](mailto:myoseguridadarmenia@hotmail.com)

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así las cosas, frente al deber impuesto a la parte interesada, de afirmar<sup>1</sup> bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/afirmar?m=form> :

**“Afirmar**

1. tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.

2. tr. Asegurar o dar por cierto algo.

3. prnl. Dicho de una persona: Estribar o asegurarse en algo para estar firme. Afirmarse en los estribos.

4. prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.

5. prnl. Esgr. Irse firme hacia el contrario, presentándole la punta de la espada.”



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

utilizada por la parte a notificar, consideramos que lo argumentado por el apoderado del demandante no cumple el requisito de “afirmar” como lo establece el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo que afirmó bajo juramento es que la dirección electrónica fue la consignada por el demandado en el pagare hipotecario; dicho que es diferente a la afirmación que exige la norma, pues no asegura ni da certeza que esa dirección electrónica es la utilizada (tiempo presente) por el demandado; presupuesto necesario para acudir a la notificación electrónica prevista por el señalado decreto y tener como válida la notificación realizada ya que el fin de la norma es garantizar la comparecencia de la parte demandada al imponer a la parte interesada en la notificación, el deber de indicar un medio electrónico usado (en el momento de demanda o de notificar) por la persona a notificar y se perdería tal sentido si tan sólo se requiriera indicar en cómo o cuándo se registró una dirección electrónica.

Por ello mismo la gravedad de la carga que se impone para notificar por ese mecanismo; pues quien ha sido dado como notificado, puede oponerse a la notificación por vía de nulidad procesal; pero, la norma también le impone la carga del juramento, cuando en el inciso quinto señala: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 28 de febrero de 2022 por no haberse indicado en la petición que el correo electrónico corresponda al utilizado por el demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**NEGAR REPONER** la decisión del 28 de febrero de 2022 a través del cual se negó tener como válida la notificación personal realizada al demandado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c42b1fad6a704bca8af5e7e3239ec7d043bf6626b5f382af933851b18aab2**

Documento generado en 18/04/2022 08:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**